



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Ref.: Tutela 110014003031-2020-00836-00

Se resuelve la tutela de **Leslie Mercedes Stipek Álvarez** contra **Banco BBVA S.A.** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante pretende que la accionada responda la solicitud que por intermedio del abogado Luis Hernando Gallo Medina elevó el 23 de julio de 2020, en la que solicitó información de créditos que se le han otorgado a ella y al señor Andrés de Jesús Duque.
2. La accionada expresó que el 2 de diciembre de 2020 contestó de fondo la carta objeto de estudio, por lo que solicitó negar la protección invocada.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Al efecto, este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. Tratándose de esa respuesta se tiene igualmente señalado que esta “es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**”, (resaltado ajeno).

Ahora, la información desde un panorama cualitativo y a efectos de determinar la posibilidad que se tiene de acceder a documentos y datos de las personas ha sido distinguida por la Corte Constitucional en cuatro (4) grupos: (1º) información pública o de dominio público, (2º)

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

información semi-privada, (3º) información privada y (4º) información reservada o secreta, los cuales desarrolló de la siguiente manera:

“...La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados ‘datos sensibles’ o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc...”³.

Todo lo anterior, porque si bien a las personas les asiste el derecho de pedir información, no lo es menos, que al destinatario de la solicitud también le emana el derecho de habeas data prevista en el art. 15 de la Carta Magna, específicamente en lo que atañe a la intimidad personal.

En el caso particular, a partir de la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado que:

a) El abogado Luis Hernando Gallo Medina el día 23 de julio del año 2020 radicó ante el Banco BBVA derecho de petición en su calidad de apoderado judicial de la señora Leslie Mercedes Stipek Álvarez.

³ Sentencia T-487/17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

b) La entidad bancaria demandada emitió respuesta a la solicitud en estudio

De lo anterior, en respuesta del 2 de diciembre de 2020, el Banco sostuvo que era reservada la información crediticia de los señores Leslie Mercedes Stipek Álvarez y Andrés de Jesús Duque, por lo que debió acompañar a la solicitud la autorización o poder judicial conferido por los titulares de la información (parágrafo art. 24 Ley 1755 del año 2015). En este sentido, si bien dentro de las pruebas no se demostró que el documento se hubiera aportado conjuntamente con el derecho de petición, sin que sirva el mandato judicial conferido dentro de un proceso contencioso tenga alcance en este trámite, lo cierto es que el abogado Luis Hernando Gallo Medina en el derecho de petición manifestó actuar en la condición de apoderado judicial de la señora Leslie Mercedes Stipek Álvarez, por lo tanto, correspondía al banco BBVA inadmitir la solicitud a fin de que acredite su calidad, esto, bajo los parámetros del art. 17 de la Ley 1755 del año 2015. No obstante, procedió a solicitar prórrogas para la contestación del derecho de petición y solo con ocasión a la presente tutela, y pasados más de cuatro (4) meses desde la fecha que se le radicó la solicitud, requirió se la presentación del poder, actuación con la que se advierte la conculcación del derecho fundamental de la tutelante, al no habersele emitido a la fecha actual una respuesta de fondo a la carta que presentó el día 23 de julio del año 2020.

Así las cosas, se protegerá el derecho fundamental de la señora Leslie Mercedes Stipek Álvarez, y se ordenará al representante legal del Banco BBVA S.A., que en un término no superior a ocho (8) días, contados a partir de que la accionante por intermedio de su abogado Luis Hernando Gallo Medina le radique el poder judicial que confirió para representarla en el derecho de petición del 23 de julio del año 2020, emita una respuesta de manera clara, congruente y de fondo.

Además, su contenido deberá ser notificado, informado y/o comunicado a la accionante de forma efectiva, sin que ello quiera decir que la resolución sea o no favorable a lo solicitado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **juzgado treinta y uno civil municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve:**

Primero: Conceder el amparo de tutela al derecho fundamental de petición de **Leslie Mercedes Stipek Álvarez**, por las motivaciones esbozadas.

Segundo: Ordenar al Representante Legal del Banco BBVA y/o quien haga sus veces, que en un término superior a ocho (8) días, contados a partir de que la accionante por intermedio de su abogado Luis Hernando Gallo Medina le radique el poder judicial que confirió para representarla en el derecho de petición del 23 de julio del año 2020, emita una respuesta de manera clara, congruente y de fondo. Además, su contenido deberá ser notificado, informado y/o comunicado a la accionante de forma efectiva, sin que ello quiera decir que la resolución sea o no favorable a lo solicitado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Tercero: Notificar esta decisión por el medio más expedito –art. 16 del Dto. 2591 de 1991- , y de no ser impugnada, **remítase** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Advertir a la tutelada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese



Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b87f21cdf870ea7d22ef21d3c382f4b9a823282a2f3ceb090dc8388c383bbf8

Documento generado en 15/12/2020 01:59:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>